



**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 - Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766  
**Guayaquil:** Junín 105 y Malecón Simón Bolívar Edificio Vista al Río, Piso 2  
Telf. (593-4) 2300814

## FLASH LEGAL

# RESOLUCION SOBRE PARAISOS FISCALES EN MATERIA TRIBUTARIA

Estimados amigos y clientes:

En el Registro Oficial N. 53 correspondiente al 7 de agosto del 2013, se publica la resolución No. NAC-DGERCGC13-00360 expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se reforma la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 285 de 29 de febrero de 2008. La reforma en cuestión, se refiere a lo siguiente:

1. En el artículo 3, se sustituye la frase "*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior,*" por "*Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 2 y 4 de esta Resolución,*" Consecuentemente, dicho artículo 3 queda de la siguiente manera:

- "Artículo 3.- *Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 2 y 4 de esta resolución, se considerarán paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes fiscales preferenciales, aquellos donde la tasa del Impuesto sobre la Renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea inferior a un 60% a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.*"

2. En el artículo 5, a continuación de la frase "*convenio para evitar la doble imposición internacional*", agréguese: "*o a un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias*". Con esta reforma, el artículo 5 queda así:

- "Artículo 5.- No obstante a lo indicado en el artículo anterior, aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados que no proporcionen información que le sea solicitada con referencia a la cláusula de intercambio de

información del respectivo convenio para evitar la doble fiscalización internacional, o a un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias serán considerados paraísos fiscales para los fines de la aplicación de la Ley Reformatoria para la Equidad y demás normativa tributaria vigente.”

3. A continuación del artículo 5, se agrega la siguiente Disposición General Única:

- *“Para efectos de lo señalado en el artículo 4 de este acto normativo, la Administración Tributaria emitirá los respectivos actos normativos, en los que se establezcan los países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que se encuentren excluidos del listado mencionado en el artículo 2 de esta Resolución.”*

Hacemos notar que el Art. 2 de la Resolución, contiene la lista de los denominados paraísos fiscales.

Muy atentamente,

NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES

Dr. Patricio Peña R.  
Socio